

ORDENANZA FISCAL N° 1.2.1.9, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS)

Aprobación última modificación: 29/10/2013

BOPA última modificación: 23/12/2013

Entrada en vigor última modificación: 24/12/2013

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de escuela infantil de primer ciclo (0-3 años).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de escuela infantil de primer ciclo por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o se beneficien de los servicios de escuela infantil de primer ciclo. En concreto se considerarán sujetos pasivos los padres, tutores o encargados legales de hecho de los niños que se beneficien de la prestación.

Artículo 4. Devengo.

Esta tasa se devenga en el momento en que se inicien los actos de utilización del servicio de escuela infantil de primer ciclo.

Artículo 5. Cuota tributaria.

El importe de la presente tasa se ajustará a los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFES	EUROS
1. Jornada completa (máximo 8 horas)	314,00mes
2. Jornada de tarde	157,00 mes
3. Jornada de mañana	157,00 mes

A los efectos de la aplicación de las siguientes tarifas se entenderá por:

- Jornada completa: de hasta 8 horas (incluye comida).
- Jornada de tarde: de hasta 4 horas, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de comida. Bajo esta modalidad se incluirá el servicio de merienda.
- Jornada de mañana: la permanencia del niño en el centro durante cualquier fracción de tiempo de la mañana, siempre que sea recogido antes de la hora de la comida.
- La modalidad de asistencia a media jornada no conlleva el derecho a recibir comida del mediodía; los beneficiarios que demanden el servicio de comida, deberán satisfacer la tarifa correspondiente a la jornada completa.

Con carácter general, la inasistencia del niño/a al centro dará lugar al abono completo de la mensualidad. No obstante, cuando por razones justificadas el niño no asista a la escuela durante un período superior a medio mes, solamente se le facturará en dicho mes el 50% de la tarifa correspondiente. Si la ausencia justificada fuese superior al mes, durante ese período la familia deberá abonar únicamente el 20% de la tarifa, en concepto de reserva de plaza.

El importe de la tasa se prorrateará en función de los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

Artículo 6. Actualización de tarifas y tramos de rentas.

Las tarifas fijadas en el artículo anterior y las bonificaciones (en términos absolutos) se actualizarán anualmente en el porcentaje que con carácter general fije el Principado de Asturias para los precios públicos.

Los tramos de renta se actualizarán automáticamente cada año en el mismo porcentaje en el que varíe el SMI.

En defecto de acuerdo expreso, la actualización será automática y se publicará edicto informativo al respecto, en el BOPA.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales el importe de la presente tasa tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla, estableciéndose las siguientes bonificaciones (siendo SMI el salario mínimo interprofesional):

TRAMOS DE RENTA FAMILIAR (mensual)		BONIFICACIÓN
DESDE	HASTA	
0,00 €	2 SMI	100,00%
2SMI + 0,01 €	2,71 SMI	63,00%
2,71 SMI + 0,01 €	3,39 SMI	50,00%
3,39 SMI + 0,01 €	4,07 SMI	25,00%
4,07 SMI + 0,01 €		0,00%

Las familias de más de cuatro miembros y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el SMI tendrán una bonificación adicional de 38,10€ por cada hijo matriculado, excluidos los dos primeros hijos.

En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo centro, se aplicará un descuento del 20% de la cuota correspondiente.

En el caso de estancia de media jornada las cuotas serán el 50% de las establecidas anteriormente.

Artículo 8. Sistema para la aplicación de las bonificaciones.

A los efectos de la aplicación de las presentes bonificaciones se considerará:

- Unidad familiar: según la definición contenida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Renta familiar mensual: el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar dividido por 12 meses.
- Rendimientos netos:

- Si ha realizado declaración de la renta en el ejercicio anterior: los rendimientos netos serán la parte general de la base imponible del IRPF previa a la aplicación del mínimo personal y familiar.
- Si no ha realizado declaración de la renta: los rendimientos netos serán las rentas totales obtenidas menos los gastos deducibles en el IRPF. En este caso se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses. En particular se deberá aportar:
 1. Nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de los ingresos percibidos sin obligación de declarar.
 2. Certificado del Catastro de los bienes inmuebles poseídos.
 3. En caso de que se alegue situación de desempleo se deberá acreditar documentalmente tal situación.Se considerarán rentas netas las rentas totales menos los gastos deducibles en el IRPF.

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia de la persona interesada, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares de la persona usuaria, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

El pago de esta tasa se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes, mediante cargo o adeudo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa a la firma de la correspondiente autorización bancaria, al formalizar la solicitud.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2.006, quedando este acuerdo

elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

PRIMERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 6 y 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 octubre de 2.007, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 6 y 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5 y 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16/10/09, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5 y 7 y Disposición Transitoria) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5 y 7, eliminación de Disposición transitoria) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12/8/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las

modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5 y 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13/6/2012, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 6 y 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29/10/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.